

Arganda

A

Quode 1659

Real Cedula y Instruciones  
De la administracion de Mille  
Mudase la Vieba forma

Asede Cobrar la Otava parte C/m  
puestos donde se consume



Señores, Justicia, y Comissarios de millones  
de *la villa de Segorunda*

**S**V Magestad (Dios le guarde) ha mandado, que en lugar de los sesenta maravedis en cada arroba de vino, y dos reales en la de azeyte, y un real en la del vinagre, que se cobran en los lugares de cosecha al tiempo que se saca, se cobre aora la octava parte, è impuestos en cada arroba de dichas especies, en los lugares de consumo, segun, y en la conformidad que su Magestad los percebia quando se pagava en los lugares de consumo, hasta el año de 1654, y con la misma regla, y forma de administracion, assi se executarà en es *a villa* desde el dia que se reciba este despacho, y se ajustarà la cuenta de lo que huviere importado desde primero de Octubre deste año el impuesto de dichas especies de vino, vinagre, y azeyte; assi de la saca para fuera aparte, como de lo que se aya vendido en tabernas, y de vezino a vezino, y cõsumido por los cosecheros.

*Lo que esta debiendo  
esa villa mande Mr. re  
vaya dentro deochodía donde  
no se despacha y executor de la cobranza*

Desease mucho escusar la administracion, y que aya quien quier à arrendar las sissas de es *a villa* vs. ms. dispongan, venga persona a hazer postura en ellas, que siendo en precio justo, y assegurando la paga, se le admitirà.

Del entrego desta carta, y orden, se le darà recibo a la persona que le lleua, a quien se ha dado satisfacion por cuenta de la Real Hazienda. Guarde Dios à vs. ms. Madrid à *23* de Octubre de 1659.

*Don Pedro rimostre  
de Segorunda*



SIELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y NVEVE.

EL REY

*Don Jof. Sanvitores de la villa de San, del Condado de Santiago de los Caballeros  
de haz. y millonaria administrador General de millonaria de N. y su provincia*

**S**ABED, que por mi Consejo se me ha representado los inconuenientes que se han experimentado, y experimentan, generalmente en los lugares del Reyno con la nueva forma que vltimamente mandè tomar en la cobrança de las sisas del vino, vinagre, y azeyte pertenecientes al seruiçio de veinte y quatro millones, teniendola por grauosa, asì para los cosecheros, como para los consumidores destas especies, y que era necesario que para su aliuio se mudasse, y se reduxesse a la forma antigua, cobrandose la dicha sisa por octaua parte y impuestos en los lugares donde se consume. Y como mi Real animo ha sido siempre desear la mayor conueniència de mis vassallos, aunque sea con menoscabo de mi Real hazienda, y que no sean grauados en la forma de la contribucion; He resuelto, que en lugar de la forma que el Reyno junto en Cortes, en las vltimas que se celebraron, me concediò por sus Acuerdos de dos, y diez y siete de Diziembre del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y ocho, para q̄ se cobrasse en los lugares de cosecha: de Castilla la Nueva sesèta marauedis por cada arroba de vino de la medida mayor de lo q̄ se facasse, ò vèdiessse en tabernas, ò de vezino à vezino: Y en Castilla la Vieja vn real; y de lo q̄ en ella cõsumiessse los cosecheros en sus casas, y labores veinte y quatro marauedis: y treinta y quatro en Castilla la Nueva, y en entrãbas Castillas vn real de cada arroba de vinagre, y dos reales de cada arroba de azeyte de lo q̄ se facasse, ò se vèdiessse en las tiendas, ò de vezino a vezino: y de lo que consumiessse los cosecheros desta especie en sus casas, y labores real y medio por cada cantara, ò arroba mayor, para cuya execuciõ se despachò mi Real Cedula por mi Consejo de la Camara, fecha en catorce de Febrero de este año, refrendada de Antonio Carnero mi Secretario, que mandè cumplir por lo que mira à la administracion, beneficio, y cobrança por otra mi Cedula despachada por mi Consejo de Hazienda en Sala de millones, fecha en quinze de Março passado de este mismo año, refrendada del mi infrascripto Secretario, se cobre por los seruiçios de veinte y quatro millones para desde primero de este presente mes de Octubre en adelante las sisas de las dichas especies, por lo que toca al vino, la octaua parte del precio à que encada vno de los lugares de el Reyno se vendiere para consumirse en ellos, y demas de ella, los impuestos: y del azeyte la dicha octaua parte del precio que en dichos lugares de el consumo se vèdiere, y los impuestos: y en lo que toca al vinagre, tã solamète la octaua del precio à q̄ se vèdiere en los mismos lugares de consumo, que es la forma que por lo antiguo se ha obseruado en la cobrança de estas sisas, y en conformidad de las condiciones con que el Reyno me tenia concedidos estos seruiçios para la paga, y satisfacion de los dos millones antiguos con que me seruió, y se han ido prorogando: y del vn millon docientos y cinquenta mil ducados que se acrecentaron en las Cortes del año de mil y seiscientos y treinta y dos, para cuyo efecto se ha despachado vna mi Cedula por mi Consejo de

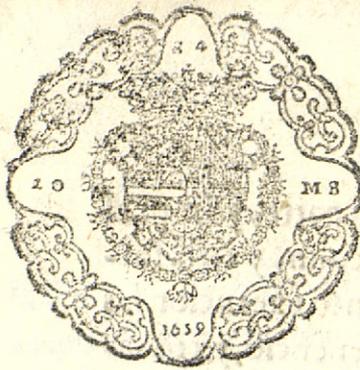
la Camara, fecha en cinco deste presente mes de Oétubre, refrendada de Antonio Carnero mi Secretario, que es como se sigue. EL REY. Por quanto auendose reconocido por la experiencia los irreparables daños, y perjuizios que se han originado, y originan de la forma de la contribucion de las sifas que oy corren, por nacer de ella el perderse la labor, y cultura de las viñas, por el corto, ò ningun vtil que tienen los cosecheros, grauando mas el modo, y la forma, que la misma contribucion: Y siendo, como es, este genero de la mayor sustancia de estos Reynos, y a que se ha reducido el comercio de ellos, y q̄ si vna vez se dexa de beneficiar, no se recobrarà en muchos años, viene a intervenir la causa publica, que consiste en la conseruacion de este caudal, y de los q̄ lo benefician, para que pueda permanecer el tirbutto: Y auiendo considerado el mi Consejo la importancia de esta materia, con la atencion que se requiere, y consultadome quanto conuiene atajar los daños, y inconuenientes que se estàn experimentando: y reconocido el aliuio, vtilidad, y beneficio del Reyno, y tenerse por euidente remedio el reducir la contribucion de las sifas al consumo, y otros motivos, causas, y raçones, que el mi Consejo me ha representado, siendo de parecer que esto se execute luego, en que se ha cõformado tãbiẽ el mi Cõsejo de Hazienda en Sala de la Comisiõ de la Administraciõ de millones, y q̄ la causa publica interviene en este caso; y q̄ el Reyno juto en Cortes lo manifestò repetidas vezes: He resuelto, que la contribucion de las sifas del vino, y vinagre, y azeite por lo que mira a los veinte y quatro millones, se reduzga, como del de luego reduzgo al consumo como corria antes: y porque mi voluntad es que esto se execute sin dilacion alguna: Quiero, y mando, que la administracion, beneficio, y cobrança del dicho seruicio se continue, y corra por la comisiõ de la Administraciõ de millones del Reyno, y q̄ por ella se den, y hagan dar las ordenes, cedula, y despachos que conuengan, y sean necesarios para ello, en la misma forma, segun y de la manera, y con las calidades, y condiciones que corrian, y se dauan antes, quando se cobravan en los lugares del consumo, guardando la forma que entonces se tenia en la dicha administracion, y cobrança, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à cinco dias del mes de Oétubre de mil y seiscientos y cinquenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor Antonio Carnero. Y porq̄ mi voluntad es, que la dicha mi Cedula aqui inserta, se guarde, y cumpla, como en ella se contiene: Visto en mi Consejo de Hazienda en Sala de millones, He tenido por bien de dar la presente, por la qual os mando la guardeis, cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, sin que contra su tenor, y forma se vaya, ni passe en manera alguna, y que en conformidad de lo que contiene, luego que esta mi Cedula os sea entregada, administreis, beneficiéis, y cobreis la dicha sifa del vino, vinagre, y azeite perteneciente al seruicio de veinte y quatro millones en esta ciudad de *Madrid*, y demas Ciudades, Villas, y Lugares inclusos, y comprehendidos en su *provincia* dando para ello a los Administradores particulares, ò Iusticias, donde no los huviere, las ordenes, y despachos, que fueren necesarios, para que cada vno en su distrito,

to, y las Justicias, donde no los huuiere, sobre la dicha octaua parte, y impuestos del vino, vinagre, y azeite en los lugares del consumo, segun, y en la forma que por la dicha mi Real Cedula se manda, guardando en su execucion las ordenes, y cedula que estan dadas para la administracion, beneficio, y cobrança destas sisas, y las condiciones con que el Reyno me ha concedido estos seruiçios, obseruando, y executando la instruccion que se os remite, de que se ha despacho Cedula mia firmada de mi Real mano; Fecha en este dia referendada de el mi infrascripto Secretario, para que la contribucion de mis vasallos no se defraude, y que mi Real hacienda perciba lo que importare su rendimiento, para las asistencias de mi Monarquia, q̄ fue el animo que el Reyno ha tenido en la concesion destes seruiçios, y sus prorogaciones: Y para que assi se execute hareis desde luego; por lo que os toca, los registros del vino, y azeite anexo, y que se hallare en ser de las cosechas de los años passados, y los aforos, y registros del vino nuevo, y azeite de la deste año de mil y seiscientos y cinquenta y nueue, y de los demas adelante, segun, y con las preuenciones que està dispuesto por los despachos generales, Ordenes que estan dadas, y Capítulos de millones, y a lo que se refiere en la dicha instruccion que se os remite; dando asimismo las ordenes, y despachos necessarios, para q̄ los dichos Administradores de los partidos, y las justicias, dōde no los huuiere, hagā los dichos registros, y aforos, segun, y en la forma q̄ queda referido; Para cuyo efecto os doy facultad, y comisiō en forma, y cō inhibiciō a todos mis Cōsejos, Chancillerias, Audiencias, y Justicias destes mis Reynos, en la forma q̄ se mada por el titulo de Administrador general de esta Prouincia: teniēdo, como mando, tengais entendido de que no se haze nouedad en la administracion, beneficio, y cobrança de los seruiçios de ocho mil soldados, tres millones con que el Reyno me siruiō vltimamente para cobrar se de las dichas especies del vino, vinagre, y azeite, ni en los impuestos que se cobran en las carnes, assi por el seruiçio de los veinte y quatro millones, como el nuevo seruiçio de los tres millones y medio, ni en las quiebras, por q̄ estos han de correr en la misma forma, q̄ hasta aora se han administrado, sin alteracion de lo que oy corre, dando cuenta continuamente de lo que fueredes obrando, y se os ofreciere, en mi Consejo de Hacienda en Sala de millones, por mano del mi infrascripto Secretario, para que se os ordene lo que huuieres de executar, que assi es mi voluntad: Y que desta mi Cedula se tome la razon por los Contadores del Reyno, y mi Escriuano mayor de rentas de millones, y por el Contador de los de esta <sup>ciudad</sup> ~~ciudad~~ de Madrid. Fecha en Madrid a *veintey dos* dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y cinquenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey N. Señor,

*Bme de legava = Mm<sup>to</sup> = Cilla = Cilla =*  
*Conuerda Conuono*  
*Martin Ruiz de Robledo*



Para despachos de oficio de omnes



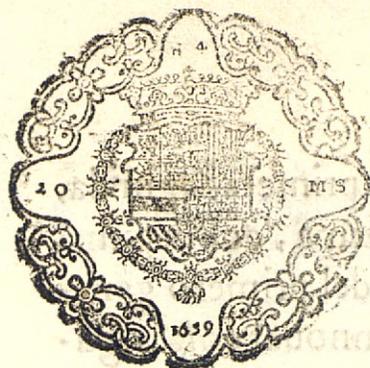
SEJLLO QVARTO, AÑO DE  
MXXI Y SEISCIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y NVIEVE.

[The main body of the document contains several paragraphs of text, which are extremely faded and difficult to read. The text appears to be a formal decree or administrative order, likely related to the military or financial matters mentioned in the visible fragments.]

*[Handwritten signature and official stamp in red ink, located at the bottom of the page.]*



Para des pachos de effici, vos mis



SELO QVARTO AÑO DE  
MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-  
CVENYA Y NVVEVE.

EL REY.

**P**OR quanto por vna mi Cedula del dia de la fecha desta, re-  
frendada del mi infraescrito Secretario, he resuelto, que la  
forma que vltimamente mandè tomar por otra de quinze de  
Março passado deste año, sobre la cobrança en los Lugares de  
faca de la sifa del vino, vinagre, y azeite, perteneciẽte al seruicio  
de veinte y quatro millones, se mude, y reduzga a los Lugares  
de consumo, cobrandose por octaua, y impuestos, como corria  
antes, y el Reyno me lo tenia concedido, con las declaraciones  
cõtenidas en la dicha Cedula, y en la que esta inserta en ella, des-  
pachada por mi Consejo de la Camara en cinco deste presente  
mes de Octubre. Y para que la administracion, beneficio, y co-  
brança de las dichas sifas tenga el buen cobro que conuiene a mi  
seruicio, se ha formado por mi Consejo de Hazienda, en Sala de  
Millones, instruccion de la forma en que debe correr, auiendose  
ajustado a los capitulos, y condiciones de Milones con que el  
Reyno me concedio estos seruicios, cuyo tenores el siguiente.

*INSTRVCCION QUE SE HA DE EXECVTAR  
para la administracion, beneficio, y cobrança de las sifas impuestas  
en el vino, vinagre, y azeite, para la paga del seruicio de veinte  
y quatro millones, conforme a la vltima resolucion  
de su Magestad.*

- 1** Las dichas sifas se han de cobrar desde primero de Octubre  
deste año en los Lugares del consumo de los Consumido-  
res dellas, cessando desde el dicho dia la forma que hasta aqui ha  
corrido de pagarse, por via de impuesto, lo que tocava a este ser-  
vicio, en los Lugares de donde se sacaua el vino, vinagre, y azei-  
te, para consumir fuera dellos.
- 2** Estas sifas se han de pagar, dexando la octaua parte de las me-  
didas del vino, vinagre, y azeite, y cobrando los demás impues-  
tos cargados sobre dichas tres especies para la paga del seruicio  
de los veinte y quatro millones, en la forma, y como el Reyno  
tiene concedido en las escrituras que otorgò en las Cortes que se  
propusieron en el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue,

como se declara en el Acuerdo, y condiciones primera, segunda, tercera, quarta, quinta, nona, dezima, vndezima, duodezima, dezimatercia, dezimaquarta, y dezimafexta del primero genero, y las leyes que dello tratan, sin alterar, ni innouar cosa alguna, que son del tenor siguiente.

1 **Q**ue paguen, y contribuyan en este seruicio, y arbitrios de las sifas de los vinos, referidos en el capitulo precedente, y en el vinagre, y azeite, todos, y qualesquier consumidores, y bebedores, y gastadores de los dichos alimentos, y nombres de vinos, y paguen sifas de ellos, de lo que se vendiere, y consumiere de ellos, los cosecheros, ò los que los hizieren, aunque sean verdaderos cogedores, arrendadores, ò lo tengan de diezmos, ò rentas, ò sacado de vba, ò azeituna, que ayan auido por compra, ò venta, ò otro qualquier titulo, ò forma, que sea de lo que se vendiere, gastare, y consumiere eu sus casas, ò dieren graciosamente. Y todos los vezinos, y moradores de todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, Comunidades, y Vniuersidades del, que pretende, ò pretendieren tener priuilegio para escusarse de pagar la dicha contribucion, y sifa, la han de pagar. Y para que los dueños de las viñas, y oliuares no se desanimen, ni las dexen de beneficiar, ayan de gozar, y gozen, y se les guarde inuiolablemente la Cedula que su Magestad tiene dada para que gozen de la exempcion que gozan los Labradores, los cogedores del vino, desde mediado el mes de Setiẽbre, hasta mediado el de Nouiẽbre; y el de la azeituna, desde primero del mes de Nouiembre, hasta fin del de Enero.

2 Que la dicha sifa se saque, baxando vna açumbre en la medida de las ocho que aora tiene cada arroba, ò cantara; y que las siete açumbres que se han de vender por menudo en la taberna, se hagan ocho, baxando la dicha açumbre en las medidas; de manera, que quepan las siete, y que en la misma forma, y manera se sife el azeite, q̄ es la octava parte, baxandolo de la arroba, y medidas.

3 Que la parte que tocare à su Magestad de la dicha sifa se cobre del vendedor en dinero, pues ha de recibir el precio de ocho açumbres, no dando mas que siete.

Que

Que el açumbre de fisa que se ha de pagar en cada arroba, ò canrara de los vinos referidos, y de vinagre, y azeite, se cobre del vltimo vendedor; el qual legitimamente es el que le deue para el gasto particular de las casas. Y assimismo el que se vende en las tabernas, y tiendas publicas, y secretas; y que la medida se deue entender con estos de dos maneras. Que el que vendiere el vino, vinagre, ò azeite arrobado para el gasto de las casas, sea con la medida de las siete açumbres, quedando en su poder el açumbre de la fisa, el qual pague en dinero, como arriba se dize. Y el que vendiere para las tabernas, ò tiendas, con el arroba de ocho açumbres, que aora se vsa sin fisarla; porque en ellas se ha de vender con las medidas de las siete açumbres, quedando las tabernas, y tiendas obligadas à pagar el açumbre de la fisa al precio que en ellas se vendiere, pues han de recibir las ocho con la medida mayor. Y que assimismo se declarà, y tiene por vltimo vendedor qualquiera persona destos Reynos, y fuera dellos que tuuiere vino, vinagre, ò azeite de su cosecha, ò comprare mosto, vino, vinagre, ò azeite para sacar fuera destos Reynos, à las Indias, y otras partes, el qual pague la dicha octaua parte de fisa al tiempo que le cargare el vino, vinagre, ò azeite, ò lo quisieren sacar fuera destos Reynos, à los precios que valiere en los puertos, ò lugares de donde se hiziere la tal saca: y que esto mismo se entienda de los que metieren vino de Aragon, ò Navarra en estos Reynos, fisandoles la octaua parte. Y que los cosecheros del vino, vinagre, y azeite, paguen la fisa de lo que en qualquier manera huuieren defraudado, al precio que huuieren vendido, ò vendieren los vinos, vinagre, y azeite de su cosecha del mismo año, respeto de la postura, y orden que se tiene en cada lugar para venderlo, para que con esto paguen al justo lo que deuieren. Y para que no aya fraudes, ni engaños, se executen, y guarden en esta cobrança, y administracion, con toda puntualidad, las leyes nouenta y siete, nouenta y ocho y nouenta y nueue, hechas, y ordenadas para el alcavala del vino, en las leyes del Quaderno: y la ley catorce, quince y diez y seis del titulo diez y nueue, del libro nono de la Recopilacion. Y para que à todos sean notorias, y lo executen, se incorporan en esta condicion: y la justicia, y comission de millones de cada Ciudad, villa, ò lugar, y donde no la huuiere, la justicia, y Regimiento, ò quié hiziere su oficio, lo guarden, y cumplan, y hagã guardar, y cumplir inuiolablemẽte; y si se hallare que han tenido omision, ò descuido en hazerlo guardar, sean condenados en las mismas penas que los transgressores, y todos los capitulos destos

seruicios que tratan de la administracion de ellos, y se saquen, y pongan por instruccion a los Corregidores, y justicias, para que sean capitulos de residencia; y en los titulos que su Magestad diere de estos officios, se ponga clausula, en que se mande cumplir los dichos capitulos, y el juez que tomare la residencia, ha de reconocer las administraciones de los seruicios de millones que estaran en cada lugar, y haziendo cargo de todo lo que verificare auerse a ellas contrauenido, y condenando a los culpados en las penas en que huieren incurrido: y sea obligacion de los señores Fiscales del Consejo, quando se les remitan las residencias, poner en los que dixeren, si se ha cumplido, o no, con lo referido, y pedir contra los Regidores que no huieren cumplido en esta parte con su obligacion, que sean condenados en las penas condignas a su culpa, por auer dado lugar se defraude el procedido del seruicio, caudal señalado para acudir su Magestad a cosas tan precisas de la conseruacion de estos Reynos: y asimismo diga el Corregidor que huiera con cuidado acudido a procurar el aumento del seruicio, y su buena administracion, y el Consejo lo consulte a su Magestad, para que le haga merced, y ocupe en mayores puestos: y las leyes que para mejor administracion deste seruicio se han de obseruar, son las siguientes, en lo que no fueren contrarias a lo dispuesto en la administracion, y condiciones deste seruicio.

*Ley 14. lib. 9. tit. 19. de la Recop.*

**M**ANDAMOS, que todas, y qualesquier personas que traieren vino de fuera parte que sea de acarreo, o de sus herredades, para lo encerrar, o para beuer, sean tenidos de lo facer meter por tres puertas en cada Ciudad, o por dos puertas en cada Villa, y si huiere arrabal, y fuere lugar sin cerca, por dos calles, y que las puertas, y calles sean las que señalaren los Concejos, iusticias, y Regidores de la dicha Ciudad, villa, o lugar, y no por otras puertas, ni partes algunas: y si los dichos Concejos no las quisieren señalar a los tales Arrendadores, y Cogedores, que las puedan señalar los tales Arrendadores, y Cogedores, tanto, que sean aquellas que fueren conuenibles a la tal Ciudad, villa, o lugar; y que luego que asi las señalaren, los dichos Concejos, y Arrendadores, y Fieles, y Cogedores lo hagan pregonar publicamente por ante escriuano, porque todos sepan por do han de meter, y passar el dicho: y de lo que por otras puertas, y calles metieren, pierdan el quarto dello, y sea de los dichos Arrendadores, y que los dichos Arrendadores puedan poner guardas a las puertas

3

tas, para que escriuan los vinos que se metieren, y que los que los traxeren, lo consientan escribir, y sean tenidos de dezir a los Arrendadores, y Cogedores, y a sus guardas, cuyo es el vino que truxeren, y de donde lo traen, y despues el señor del tal vino, sea tenido de dar cuenta dello al dicho Arrendador, ò Arrendadores, y de les pagar el alcauala dello, descontando lo que dieren, y bebieren, tasado razonablemente por vn Alcalde, y dos buenos hombres de buena fama do morare el vendedor, sobre juramento que el vendedor haga de lo que pudo dar, y beber, segun su estado, y de la tal tasacion no ay apelacion: y esto se haga, y cumpla assi, so las penas suso contenidas.

*Ley 15. del dicho titulo, y libro.*

**E**S Nuestra merced, que qualquier Arrendador, Fiel, ò Cogedor de la renta del vino, pueda entrar en las casas, y bodegas donde estuviere el vino, que el señor de las casas le consienta entrar, y por ante escriuano publico, catar, y buscar, y escribir, y apreciar quanto vino es, y en que vasija està puesto en las dichas casas, y bodegas, y a q̄ mano, y en que lugar està, quanto vino tiene cada vna, y los dueños del dicho vino den cuenta dello a los dichos nuestros Arrendadores, y les paguen el Alcauala de lo que vendieren, y sino lo consintieren, buscar, y catar, y apreciar, que el dicho señor del vino sea tenido de pagar el alcauala del tal vino, por la protestacion que postrare el Arrendador, siendo tasada, y moderada por el luez que dello huviere de conocer, y que las justicias del lugar sean tenidos de lo hazer cumplir assi, y de entrar en las dichas bodegas, y saber el vino que està aì, y hazerles dar la dicha cuenta, y pagar la dicha alcauala de lo que vendieron, y sino lo hizieren, sean tenidos de lo pagar al Arrendador, ò Fiel Cogedor, lo que assimismo protestare contra ellos, y que esta protestacion sea algo menos moderada, y tassada por el luez que dello huviere de conocer, y que esto mismo que mandamos que se haga en el dicho vino, se haga, y pueda hazer en qualesquier almacenes de azeite, donde quiera que los huviere, so las dichas protestaciones, y penas, y las justicias sean tenidos a pediemento del Arrendador de entrar en las dichas bodegas, y saber el vino que està en ellas, y facerles dar la dicha cuenta, y pagar la dicha alcauala, y sino lo hizieren, sean obligados a pagar al Arrendador lo que protestare contra ellos, siendo moderado, y tassada por el luez que dello deuiere conocer, y estas mismas di-

A 3. llobo obab y ligen.

ligencias se pūedan ha z er, y hagan en qualesquier almacenes de azeite, so las dichas protestaciones, y penas.

*Ley 16. del dicho titulo, y libro.*

**M**Andamos, que todas, y qualesquier personas que huieren de vender vino por menudo, que no sea arrobado, q̄ lo ayan de pregonar antes que lo comiencen à vender; y si lo vendieren sin pregonar, que paguen la alcauala de lo que montare la cuba, ò tinaja, ò otra vasija en que estuuiere el dicho vino, con el dos tanto. Y el dia que fuere acabada la dicha cuba, ò tinaja, ò otra vasija en q̄ estuuiere el dicho vino, lo hagan saber al nuestro Arrendador, Fiel, ò Cogedor, hasta tres dias primeros siguientes, y le pague el alcauala de lo que en ello montare, so pena del doble: y si el dicho nuestro Arrendador dixere que en la cuba, ò tinaja, o otra vasija en que estuuiere el dicho vino, hazia mas de lo que el dicho vendedor manifestare, que el dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor del tal vino, nombre cada vno dellos vn hombre, para que ambos a dos, ò el vno, aprecien la dicha cuba, ò tinaja, ò vasija en que estuuiere el dicho vino, sobre juramento que sobre ello haga primeramente, y que por el tal apreciamiento assi hecho, seantendidos de estar el dicho Arrendador, y vendedor: y si alguno dellos no consintiere nombrar, y poner el dicho apreciador, que los Alcaldes de la tal Ciudad, villa, ò lugar donde esto acaeciēre, ò qualquiera dellos, nombren, y pongan vn hombre bueno, y sin sospecha, en el dicho lugar del que no lo quisiere nombrar, y poner, para que cō el otro nombrado aprecie el dicho vino; haziendo sobre ello primeramente juramento: y assi hecho, por lo que tassaren los dichos apreciadores del dicho vino, hagan estar à cada vno de los dichos Arrendadores, y vendedores, y constriñan, y apremien al dicho vendedor, que pague la alcauala de lo que assi montare al dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedores: y si acaeciēre, que los dichos Apreciadores no se acordaren en vno hazer el dicho apreciamiento, que los dichos Alcaldes, y qualquier dellos haga medir con agua la dicha cuba, ò tinaja, ò tra vasija en que estuuiere el dicho, y por allivea lo que montare el dicho vino, que assi estaua en la dicha cuba, ò vasija, y hagan pagar el alcauala de lo que montare al dicho Arrendador, descontando dello lo que razonablemente entendiēre que pudo montar las hezes, y fuelo dello, y mas lo que el dicho vendedor jurare auer bebido, y dado dello, siendo tasado razonablemente por vn

4  
vn Alcalde, y dos hombres buenos de buena fama, de la colació  
dōnde morare el dicho vendedor, tassandole lo que podia beber  
el, y los de su casa, y dar segun su estado, y condicion. Y otro si lo  
que costare medir la dicha cuba, ò tinaja, ò otra vasija, que assi  
fuere vendida; pero si el dicho Arrendador quisiere dexar en ju-  
ramento del dicho Vendedor quanto montò el alcauala de lo que  
vendió del dicho vino, que el dicho vendedor sea tenido de lo  
declarar en el termino que en las leyes de adelante serà conteni-  
do: è si no lo quisiere hazer, el dicho Alcalde le constriña, y apre-  
mie a ello, y le haga dar, y pagar lo que por el dicho juramento  
confessare que montò la dicha alcauala, sin pena alguna; y si no  
quisieren jurar, ni absoluer el juramento en el termino que la ley  
manda, que sea auido por confesso en todo lo que el Arrenda-  
dor le huuiere pedido, y huuiere protestado contra el, y que las  
justicias lo juzguen assi: y si el Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor  
quisiere cobrar la alcauala de qualquier parte del vino que se hu-  
uiere vendido, antes que se acabe de vender la dicha cuba, ò tina-  
ja, ò otra basija, que lo pueda hazer por la via susodicha del di-  
cho juramento, y en la forma, y manera que suso dize: en las qua-  
les leyes està prouenido todo lo que moralmente se pudo preue-  
nir, para escusar los dichos fraudes. Y porque importa grande-  
mente para el valor de las sifas, que no los aya, se encarga mucho  
a la justicia, y comissarios deste seruicio, hagan guardar, y cum-  
plir con particular cuidado las dichas leyes, declarando se ponga  
por capitulo de residencia, con que si en ella se hallare que han  
tenido omision, ò descuido en hazerlo guardar, sean condena-  
dos en las mismas penas que los transgressores: Y se dexa liber-  
tad a las ciudades, y villa de voto en Cortes, para que en ellas, y  
en sus Prouincias por quien hablan, puedan añadir las demás co-  
sas que vieren ser necessarias para la buena cobrança, y adminis-  
tracion de las dichas sifas, cada vna como viere que le està mejor  
al vso, y costumbre de su tierra, sin que las tales condiciones sean  
generales, sino particulares.

5 Que el vino, vinagre, y azeyte, que se sacare para las Prouin-  
cias de Vizcaya, y Guipuzcoa, y Alaua, se aya de medir con la  
cantara de siete azumbres en las partes donde se cargare: y el azũ-  
bre de la sifa se ha de cobrar del vendedor, como se ha de hazer  
de lo que compraren arrobado para consumirlo.

6 Es condicion, que por quanto el Reyno ha impuesto diez y  
seis maravedis en cada cantara, ò arroba de vino sifado, demás de  
la octaua parte que se baxa de las medidas, se administre este de-

recho, como està concedido se vse del, y se cobre por la misma regla, y condiciones puestas para las sifas de las octauas partes de el vino, azeyte, y vinagre, creciendo en el precio de cada azumbre de vino lo correspondiente a los diez y seis maravedis que se cargan en cada arroba, ò cantera sifada, y pagandolo el ultimo consumidor, para que se escusen costas con nueua administracion.

10

Y porque el orden, y forma de los registros han dado ocasion a muchos fraudes, con que se ha diminuido en gran parte el valor de la sifa, acordò el Reino, que paguen todos los cosecheros, y todos los consumidores, en qualquier manera que ayan hecho, y encerrado el vino, y el azeite, y el vinagre, y todas qualesquier fuertes de vino, como se contiene en los acuerdos del Reyno, y assi se han de hazer los dichos registros por las personas, y a los tiempos, y por la forma de las leyes que estàn en el contrato: añadiendo, que assimismo se registre, y mida todo el vino, y azeite, y vinagre, en la forma, y con la medida que se acostumbrare en cada lugar, y los demàs vinos que cogieren, y encerraren, assi los herederos de viñas, y oliuares, como los arrendadores dellas, y del esquilmo de vba, y azeituna, diezmos, y tercias, y dueños propietarios dellos, y otras qualesquier rentas de vino, y azeite, arredadas, ò propias, sin reseruar nada para beber, ni gastar ellos, ni sus familias, ni para dar, ni prestar, sino que de todo se pague la sifa al precio que tassaren dos hombres buenos, nombrados por la justicia, y Comissarios de cada lugar, y den cuenta con pago de todo, como dicho es: Y lo mismo de lo que gastaren en beneficio de sus haziendas, assi de vino, como de aguapiés, despensas, repifos, y otros qualesquier segundos, ò terceros vinos delgados, de los quales se ha de hazer registro, y tambien del vinagre, de que assimismo se ha de pagar la sifa, como de los demàs vinos, y con la misma forma, conforme a los acuerdos del Reyno. Y esto es para declaracion del registro por mayor: Y à la justicia, y Comission de Millones, y donde no la huuiere, la justicia, y Regimiento, ò quien hiziere su oficio, se les manda expressamente, lo graues penas, que elijan las personas de mayor confianza, y conciencia, para hazer los registros, calas, y catas del vino, azeite, y vinagre, con toda justificacion, y sin ocultar cosa alguna, y juren antes, y despues, de auerlos hecho con toda fidelidad, y se hagan ante vn mismo Escriuano, y en vn mismo tiempo, ò con la menor diferencia que fuere posible, y dè fee dello, y se valgan de las tazmias de los diezmos, para comprobacion de los registros, con

5  
con aduertencia, que esta tampoco puede ser regla fixa, y que  
así es menester tomar della la mayor noticia que se pueda, ad-  
uertiendo tambien, que si fuere posible, que las personas que hi-  
zieren las calas; y catas sean de diferente lugar, será lo mas con-  
ueniente, aunque en esto por la distancia de lugares, y por la cos-  
ta, y embaraço no se puede dar por precepto fixo, sino encar-  
garlo a las justicias, y Comissarios de millones, para que cobren  
lo que pudieren con toda suauidad; pero preuiniendo siempre  
los fraudes de los registros. Y se dà por aduertencia, para si  
se pudiere hazer con comodidad, sin dar ocasion por esto a que  
se hagan costas por cuenta del seruicio, porque se ha de atender a  
escusarlas con todo cuidado: y si el Arrendador quisiere a su cos-  
ta traer persona de fuera parte, que haga los registros, puede  
hazerlo, y pague la costa de la venida: y la justicia, y Comission  
de Millones, ò Iusticia, y Regimiento, ò quien hiziere este ofi-  
cio, sino lo cumpliere, incurra cada vno de ellos, por la primera  
vez, en cien ducados de pena, y por la segunda en docientos du-  
cados, y priuacion de oficio: y los cosecheros, tratantes, y per-  
sonas, cuyo vino, vinagre, y azeite no registraren, por querer  
defraudar el valor del seruicio, pierdan la cantidad que ocultaren  
con el doblo; y los que hizieren la cala, y cata incurran en diez  
mil marauedis la primera vez; y la segunda en veinte mil, y del-  
rierto por quatro años del lugar donde fuere, y cinco leguas a la  
redonda: y las dichas penas se aplican segun, y en la forma que se  
declara en la condicion antecedente.

II El registro por menor, que hazen los taberneros, tenderos,  
y recatones del vino, y azeite, que venden por menudo, en pu-  
blico, y en secreto, han de hazer de manera, que paguen la octa-  
ua parte de cantara, y arroba de todo lo que consumieren, y ven-  
dieren, juntamente el medio quartillo, que pertenece a esta ren-  
ta, que es la sisa de la octaua parte. Y que todas las ciudades,  
villas, y lugares procuren se arrienden precisamente las dichas  
sisas, por el daño, y menoscabo del valor de ellas, que se ha vis-  
to, y vé ay en administrarlas, y no arredarlas. Y a los Arrendado-  
res no se les conceda ninguna adeala: y al dar de los pliegos, y  
hazer las posturas de los arrendamientos, juren los que los die-  
ren, los que son participes en ellos, ò a quien tienen tratado de  
dar parte, y se hagan todas las diligencias que conforme a  
derecho, y lo contenido en los despachos generales de estos  
seruicios, tienen obligacion para arrendar; de manera, que

*Arrendar la sisa*

siempre se arriende, y con calidad, que casi sin arbitrio se prohiba la administracion de estas sisas, porque qualquier arrendamiento sera mejor: y se manda, que las escrituras de arrendamientos no se puedan otorgar, sin que los Arrendadores juren primero si tienen participes en las rentas, declarando los que son, y si tienen parte las ciudades, y Concejos, poniendo gravissimas penas, assi a las Ciudades, y Concejos que arrendaren, y tomaren parte, por si, o por interpositas personas, las quales comprehendan a los Veintiquatros Regidores que lo votaren, y a los particulares, que les dieren parte en los arrendamientos, y a los Alcaldes, y Escriuanos, y otras qualesquier personas de los que tuviere[n] officios en los Ayuntamientos, so pena de cien ducados por la primera vez; y por la segunda docientos, y priuacion de officio, en que desde luego se da por condenado a cada vno de los que interuiniere[n] en arrendarlo, y a los arrendatarios, aplicadas las condenaciones pecuniarias que se hizieren por tercias partes: la vna a la justicia, y Comision de millones: y las otras dos para aumento del seruicio, y denunciador, y las que se hizieren a la justicia, y Comision de millones, la vna tercia parte para el denunciador, y las otras dos para aumento del seruicio: y la misma pena, y modo de aplicacion della tenga la justicia, y Ayuntamiento, y Comissarios de millones, que consintieren se conuiertan, y gasten maravedis algunos del procedido del seruicio de millones, sino fuere tan solamente lo que por los despachos de ellos se ordena, ni los tomen prestados para ninguna causa, ni ocasion que se les ofrezca; por graue, o grauissima que sea, assi para las ciudades, villas, y lugares, como para particulares; demas, que se procederà contra ellos a las penas en que huieren incurrido, como transgressores a los mandatos de su Magestad; y los dichos arrendamientos tampoco los puedan hazer los que fueren deudos en primero, y segundo grado de las personas referidas: Y si por ser lugares cortos no se hallare Arrendador que no sea pariente, se podrá dar cuenta a la Cabeça de Partido, o de Prouincia, para que la de al Reyno, o a su Comision, de lo que se debe hazer; pero siempre con calidad que se escuse la administracion; y que en caso de ser lugares tan cortos, que no aya Arrendadores de otra calidad, q̄ no sean deudos de los referidos en primero, o segundo grado, se les puedan arrendar las dichas rentas, dando despues cuenta dello al Reyno, o a su Comision de millones en su ausencia: y

en

en los dichos arrendamiētos no se puedā conceder, ni ganar prometidos, hasta que la renta aya subido para su Magestad à todo el valor que tuuo el año antecedente; y los que se concedieren, no han de ser mas de los que por las leyes de alcaualas se permiten, y que no se puedan ganar, ni llevar de otra manera: pero que si por ser el año estéril, se entendiere que la renta no llegará al valor del año antecedente, la justicia, y Comission de Millones, ò persona à cuyo cargo fuere, auisará à la Comission general del Reyno, para que se refuelua desde que cantidad se podrán admitir los prometidos; y los dichos Arrendadores tengan precisa obligacion de tener su libro, con mucha distincion, del valor de las dichas rentas, como es obligacion de todos los que arriendan rentas Reales, para que por los dichos libros, siempre que se huviere de arrendar de nueuo, se tome el tino, y la noticia necesaria; lo qual han de guardar, y cumplir, so pena de cobrar lo que excediere de los prometidos, que como dicho es, se permite al Arrendador, y de los que concedieren los prometidos excessiuos, con el quatro tanto de lo que montaren, con lo qual se harán los arrendamientos mejor, y con mayor valor: Con calidad, que à todas las Ciudades, Villas, y Lugares que se quisieren encabeçar, se les aya de dar por encabeçamiento, por el quinquenio, todas las sifas, y demàs seruicios, y contribuciones con que el Reyno sirue, y siruiere à su Magestad, aunque el Partido esté arrendado conforme las condiciones deste seruicio, con que la Comission de la administracion de Millones aya de tomar, y tome la seguridad, y fiança necesaria para la paga de dichos encabeçamientos.

12 Que el recaton, tendero, ò tabernero, que comprare, ò almacenare azeite, ò vino, ò vinagre para vender por menudo, y lo registrar, que no lo pueda vender por medida mayor, por si, ni sus criados, sino que pague la sifa de todo, y que no se escuse con decir, que la vendió à otros tenderos, ò taberneros; y estos no puedan comprar con la dicha medida mayor dellos: con lo qual se escusarán muchos fraudes, y la recatoneria en los mantenimientos.

13 Quanto al modo, y forma de los testimonios que los taberneros, y tenderos han de tomar, se declara, que los dichos taberneros, ò tenderos sean obligados à llevar, y lleuen testimonios à los Lugares adonde fueren à comprar el vino, y azeite, y vinagre

gre, de como son tales tenderos, ò taberneros conocidos, y de como pagan la sisa de lo que hasta alli han vendido de vino, ò azeite, y vinagre, en los Lugares donde lo vendieren, que lo tienen registrado para pagarlo. Y de los testimonios que firmaren los Corregidores, ò otras qualesquier justicias, asì de arrieros, como de tragineros, tenderos, y taberneros, no lleuen derechos algunos.

- 14 Que los dichos testimonios, asì de arrieros, como de tragineros, tenderos, y taberneros, sean firmados de las justicias de los Lugares donde los tomaren, ò del Cura del Lugar donde no los huviere, ò estuieren ausentes, y que puedan dezir, y digan en ellos, que sacan el vino, ò azeite, y vinagre, para llevar al tal Lugar, ò à otras partes del Reyno, con la medida mayor, para pagar la sisa, donde se consumiere, y no de otra manera; con que donde quiera que llegare tome testimonio, si lo vendiere, como pagò al fiel, ò al arrendador; y si no lo vendiere, y passare à otra parte, le tome con signacion, y guia para donde fuere señaladamente, manifestando el azeite, vino, y vinagre, para que estè obligado à mostrar el dicho testimonio, y el que tomare en el Lugar donde lo vendiere, y à quien pagò, y dar quenta dello cada y quando que se le pidiere. Y si pareciere conueniente, segun la calidad, y cantidad de la partida que manifestaren, den fianças, ò hagan caucion juratorio de dar la dicha quenta, conforme à lo acordado; y tengan obligacion de darla, so las penas contenidas en las leyes que se citan, y como han de llevar testimonio de ser taberneros, ò tenderos, para que se les dè vino, vinagre, y azeite por la medida mayor, como lo ordena la condicion diez y seis deste genero, le traigan tambien de la cantidad de arrobas que sacaren, y de que lugar, y de quien las compraron: y asimismo de lo que huieren vendido, y en que Lugares, y à que personas; y estos testimonios han de seruir de guia para taberneros, y tragineros; y si no las lleuaren, se les pueda denunciar, descaminar, y perder el vino; y los dichos testimonios tengan obligacion à entregarlos à la justicia, y Comission de Millones; y donde no la huviere, à quien tuviere à cargo la administracion del seruicio, para que pongan en ello el cobro necessario, y se cobren enteramente las sisas; y tengan obligacion los vendedores de quedar con razon de lo contenido en los testimonios que los compradores han de traer, y los cosecheros, tratantes, y vendedores por ma-

7  
mayor destas especies de vino, vinagre, y azeite, tengan obligacion de tener libro, y razon, con distincion, de las cantidades que venden, y con que medida, y à que personas, y de que Lugares: y quando se les hizieren los dichos registros, juren el vino que han menester para aquel año para el consumo de sus personas, casas, y familias, so pena de diez mil maravedis por la primera vez; y por la segunda, de veinte mil; y la misma pena el tabernero, ò tendero que no tuuiere, y entregare los dichos testimonios siempre que se le pidieren; y à la justicia que no tuuiere cuidado de que se obserue, y execute lo dicho, otra tanta cantidad de pena, y sea capitulo de residencia. Y las penas se han de aplicar, las que fueren de cosecheros, vendedores, taberneros, ò tenderos, por tercias partes: La vna, à la Iusticia, y Comission de Millones; y las otras dos, para aumento del seruicio, y denunciador. Y las en que fueren condenados por la Iusticia, y Comission de Millones; la vna tercia parte al denunciador; y las otras dos, para aumento del seruicio. Y los Escrivanos de Millones, quando dieren las voletas, y cedula de las cargas de vino que se facan, queden con libro, y razon dellas, y no las puedan dar, so graues penas, sin quedar con el dicho libro à modo de registro.

16 Para que no se eximan de pagar los que metieren vino, vinagre, y azeite de Portugal, Valencia, Aragon, Nauarra, y otras partes en estos Reynos, ni los que lo facaren fuera dellos: Se ordena, y manda, que la sisa de vino, vinagre, y azeite que se facare destos Reynos para las Indias, Flandes, Portugal, y otras qualesquier Prouincias, y Reynos, se pague de lo que se facare por mar en los Lugares donde se embarcare, al precio comun, y corriente en ellos al tiempo que se embarca, à postura de la justicia, y Comissarios de Millones, con que no la puedan hazer en menor precio del que se vende en los tales Lugares el vino, azeite, y vinagre de la bondad, y calidad de lo que se embarcare: y lo mismo se obserue, y guarde en lo que por los dichos Puertos entrare en estos Reynos; y en los Puertos secos se pague en la misma forma la sisa del vino, azeite, y vinagre que por ellos entrare, y saliere: y en los vnos, y en los otros ha de auer cuenta, y razon del valor de las dichas sisas, y embiarlo al Reyno cada año, y à su Comission en su ausencia, so pena de cinquenta mil maravedis, aplicados para aumento deste seruicio; y las sisas de la octaua parte del vino,

vinagre, y azeite, y los doze marauedis que se han impuesto sobre cada arroba de vino sifada, y los dos reales sobre cada carnero, incluso el real que agora se acrecienta de los carneros que se facan, y lleuan destos Reynos para las Prouincias de Vizcaya, y Guipuzcoa, y Alaua, ò qualquiera dellas, se ha de pagar lo que saliere por los Puertos de mar en ellos mismos, y en los Puertos secos lo que se facare por ellos, en la forma referida: y las dichas sifas, y derechos de lo que se lleuare à las dichas Prouincias, sin passar por Puerto de mar, ni secos, se paguen en los Lugares donde se cargare, al precio, y por la orden, y forma dicha. Y precisamente se han de arrendar estos derechos, y la Iusticia, y Comission de Millones, y donde no la huuiere, la Iusticia, y Regimiento, ò persona que en su lugar siruiere su officio de los Lugares à quien tocaren los Puertos, han de tener obligacion de comprobar las arrobas de vino, azeite, vinagre, y cabeças de ganado que se facare destos Reynos, ò se metiere en ellos por los Puertos; y esta comprobacion se ha de hazer cõ los libros de los Arrendadores, ò Administradores que estuuieren en dichos Puertos, por lo que huuiere salido, ò entrare de los generos referidos: y los Arrendadores, ò Administradores de Puertos han de dar dello satisfacion, so pena de cinquenta mil marauedis, aplicados para aumento deste seruicio, y de que se despacharà executor à su costa que lo haga cumplir; demàs de que se procederà contra ellos à las demàs penas en que conforme à derecho huuieren incurrido. Y su Magestad se ha de seruir de dar cedula, y los demàs recaudos necesarios para su entero cumplimiento; y precediendo hazer comprobacion de lo que constare auer salido, y entrado por los Puertos de los generos dichos, darà fee el Escriuano, ante quien passaren los negocios de Millones, de auerse hecho; y si està, ò no ajustado, ò en que diferencia, y poniendo la Iusticia, y Comission de Millones, si la huuiere; y no la auiendo, à quien tocare el cobro necesario, para que enteramente se cobre la sifa, y se castiguen los que resultaren culpados, embiarà relacion de todo, y de su valor justamente, que ha de embiar de lo causado en las sifas en cada Lugar, y paga, en la forma ordinaria, à la Cabeça de Prouincia, y de Partido donde fuere, para que ponga relacion de ello en lo que ha de embiar al Reyno, y à su Comission de Millones en ausencia; y lo cum-

cumpla, lo pena de otros cinquenta mil maravedis por la primera vez; y por la segunda, cien mil maravedis, y suspension de oficio por quatro años, aplicandose el dinero de las condenaciones segun se dispone en la condicion antecedente.

3 El registro por mayor se ha de hazer como se dispone en las dichas condiciones dezima, y vndezima, que quedan referidas, añadiendo, que todos los cosecheros, taberneros, y otras qualesquier personas que tuieren vino, azeite, ò vinagre para vender, registren lo que tuvierẽ en ser en primero de Octubre de cada año, dẽtro de quinze dias, cõtados desde el dicho dia ante el Administrador de millones, si le huviere: y no le auiedo, ante la justicia ordinaria, y Escriuano de millones, declarando la cantidad q̄ tuvierẽ de cada genero, y en q̄ vasijas, y partes: y assimismo han de hazer dicho registro del vino, y azeite de la nueva cosecha, a los plaços, y en la forma q̄ se cõtiene en las dichas cõdicionẽs, y como se les ordenare por los Administradores de los partidos; por los quales se mandará pregonar cada año, que si en los aforos que por los dichos Administradores se hizieren, despues se hallare auer ocultado, y defraudado, se les castigará en las penas cõtenuidas en las dichas cõdicionẽs, y mas en las q̄ pareciere al Consejo, conforme a la calidad del exceso, y continuacion del, a cuya disposicion queda reseruado.

4 Los testimonios que los arrieros, y taberneros, y otras qualesquier personas que sacaren vino, vinagre, y azeite de vnos lugares, para cõsumir en otros, hã de ser signados, y firmados en la forma, y como se contiene en las condiciones trece, y catorce, se han de dar por perdidas las caualgaduras, carros, coches, carretonẽs, y barcos en q̄ lo llevarẽ, por la primera vez: y por la segũda, demas desta pena, ha de incurrir el arriero, cochero, carretero, ò barquero en pena de verguença publica, y destierro preciso por seis años, de la parte donde sucediere, y turiere domicilio, y veinte leguas en cõtorno: Y al tabernero, demas de la perdida del vino, vasijas, y pellejos en que se hallare, en el valor del doblo de lo vno, y lo otro, por la primera vez: y por la segũda, ha de ser condenado en penas dobladas, y en priuacion perpetua del oficio de tabernero, para que por si, ni por interposita persona pueda vfar, en que no se ha de dispensar: y las penas pecuniaras de los vnos, y de los otros, se hã de repartir conforme se ha hecho hasta aqui.

*Forma de los  
Testimonios*

5 Y porque este seruicio, cõforme a la nueua orden de su Magestad, se ha de cobrar en los lugares del consumo, los Administradores, y justicias a quien toca el cuidado desta administracion, pondrán el cobro, medios, y preuenciones necesarias, para que todo el vino, vinagre, y azeite que entrare en los dichos lugares, se registre, y pague los derechos q̄ tocan a su Magestad, sin que se defraude en cosa alguna, guardádo la cedula de veinte y ocho de Diziembre de mil y seiscientos y cinquenta y quatro, que dispone, que no se dé licéncia a los taberneros, ni tenderos, ni a otras personas, para vender en sus tabernas, y tiédas, vino, vinagre, y azeite, sin auer pagado los derechos que estuieren debiendo, y assegurando los que causare para adelante: y aduirtiéndolo, que de la omision que en esto tuieren, se les hará cargo, y avrán de dar quenta.

6 Los cosecheros, y personas que encerraren, ò almacenaren vino, ò azeite, hã de tener libro de quéta, y razon de sus cosechas, registros, y aforos de lo que han vendido en sus casas, y tabernas, y por mayor a arrieros, y tragineros, declarando en que dias, y a quien, para la quenta que se les ha de tomar por fin de Março, y Setiembre de cada año.

7 Es declaracion, que por esta nueua orden de su Magestad no se altera, ni muda la contribucion, forma de administracion, y paga en las sisas impuestas sobre las carnes, y ganado rastreado, para la paga del dicho seruicio de veinte y quatro millones, nuevos impuestos en ellas para los dos millones de los tres vltimos cõcedidos por el Reyno, ni en los treinta y dos maravedis en arroba, ò cantara de vino, vinagre, y azeite, y lo que estuviere impuesto para las quiebras de millones; porque todo ello se queda en el estado, y forma que oy està, y se ha de cobrar, y administrar, como al presente se haze, segun lo tiene dispuesto el Reyno por sus acuerdos, guardando las condiciones puestas en vnos, y otros seruicios, en cõformidad de las escrituras que de ello se otorgaron en las vltimas Cortes. Madrid a quatro de Octubre de mil seiscientos y cinquenta y nueue. Bartolomé de Legasa.

Y reconociendo ser ajustadas las dichas condiciones a lo que se debe executar para el buẽ gouierno destos seruicios, y cõsultadome sobre ello, he venido en aprobar, como por la presente

apru-

9  
apruebo, y cōfirmo la dicha instruccion aqui incorporada, y las  
calidades, y cōdicionen en ella expreffadas, en todo, y por todo,  
sin limitaciō alguna, para q̄ se guarde, cumpla, y execute en la for  
ma, segun, y dela manera que v̄a declarado: y en su conformidad  
mando a los Administradores generales, y particulares de los ser-  
uicios de millones de las Prouincias del Reyno, y a las justicias,  
donde no los huuiere, y a otros qualesquier Ministros mios, a  
quien tocare, que la guarden, y cumplan, y la hagan guardar,  
cumplir, y executar inuiolablemente, sin q̄ contra su tenor se  
vaya, ni passe en manera alguna, que afsi es mi voluntad, y que  
se tome la razon della por los Contadores del Reyno, y mi Escri-  
uano mayor de rentas de millones. Fecha en Madrid a ocho dias  
del mes de Octubre de mil seiscientos y cinquenta y nueue años.  
YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Bartolo-  
mé de Legasa.

*Conuente con su original  
Mano de Bartolomé de Legasa*

*En la Ciudad de Santa Verónica  
Seis dias del mes de Octubre de mill seiscientos y cinquenta  
y nueue años. Yo Juan Gonzalez y Juan Pedro de Alamo  
Contador de la Real Hacienda de Santa Verónica y de su  
Miguel de Solís y Bautista de Valera de acuerdo con el  
en la Real Audiencia de Santa Verónica y Joseph Diaz de  
Ormeño y Pablo Hernandez de los Rios de los Rios de  
Orta de la Comandancia de Santa Verónica.*

*Miguel Polanco Juan de  
Juan Milano y Pablo de...*

*Joseph Diaz  
Joseph Gorda*